



SAN JUAN

LEY 216-Q **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Cobertura de Salud para Funcionarios y Agentes.
Sanción: 19/11/2014; Boletín Oficial: 10/12/2014

Capítulo I - Régimen - Finalidad

Artículo 1º.- Reestructurase el régimen de prestaciones de salud y otros servicios sociales para los funcionarios y agentes de los tres Poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, entidades autárquicas, empresas del Estado, Municipalidades, jubilados, pensionados y retirados de los regímenes previsionales provinciales.

El organismo de aplicación podrá incorporar al presente Régimen, como adherentes, a otros grupos de población de acuerdo con esta Ley y la reglamentación que se dicte.

Art. 2º.- El régimen que se instituye en el artículo anterior tendrá como finalidad:

- a) Otorgar asistencia sanitaria: recuperación, protección, fomento y rehabilitación de la salud.
- b) Otorgar otros tipos de prestaciones que hagan al completo estado de bienestar físico, psíquico y social de los beneficiarios.

Capítulo II - Beneficiarios

Art. 3º.- Los beneficiarios de este régimen estarán categorizados de la siguiente forma:

- a) Afiliados directos obligatorios.
- b) Afiliados indirectos obligatorios.
- c) Afiliados indirectos voluntarios.

Art. 4º.- Serán AFILIADOS DIRECTOS OBLIGATORIOS al régimen de la presente ley:

- a) Todas las personas en actividad, cualquiera fuere la modalidad del contrato de empleo público, cargos de origen constitucional o legal, sean éstos permanentes o transitorios, que tengan relación de dependencia con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Organismos de la Constitución, Empresas del Estado y Municipalidades.
- b) Los beneficiarios de regímenes previsionales provinciales que fueron transferidos al Estado Nacional con los alcances establecidos por la Ley N° 534-S que aprobó el Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia al Estado Nacional.
- c) Las personas que gozan de pensiones de asistencia social Ley N° 182-S y N° 290-S.
- d) Las personas que gozan de pensiones de asistencia social Ley N° 312-S.
- e) Las madres que tuvieron partos múltiples de tres hijos o más Ley N° 372-S que no posean ningún tipo de beneficio en forma directa o indirecta.
- f) Las madres de ex combatientes de Malvinas, Ley N° 434-S.
- g) Los ex combatientes de Malvinas, Ley N° 615-S.
- h) Los jubilados y pensionados de la Dirección Provincial de Vialidad, Ley N° 7555 (sancionada el 25/11/2004), como así también el personal de tal organismo que se jubile en el futuro.
- i) Las personas que gocen de pensiones graciables vitalicias otorgadas por Ley N° 803-S.
- j) Los menores residentes en Hogares de Tránsito, Ley N° 860-S.

Art. 5º.- Se considerarán AFILIADOS INDIRECTOS OBLIGATORIOS, los integrantes del grupo familiar del afiliado directo y conforme se detalla:

- a) Contrayente cuando no sea afiliado directo de este régimen.

b) El concubino que no sea afiliado directo de la Obra Social Provincia y que acredite una convivencia no inferior a los cinco (5) años anteriores a solicitar la afiliación. Los medios de prueba admitidos y el procedimiento a seguir en estos casos se establecerá por Resolución Reglamentaria de la Autoridad de Aplicación.

c) Los hijos solteros menores de veintiún (21) años del afiliado directo, no emancipados por habilitación de edad, o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

d) Menores en guarda y tutela que tuviere el afiliado directo.

e) Hijos del afiliado directo mayores de veintiún (21) años con discapacidad, siempre que ellos estén a cargo de aquél. La incapacidad deberá ser declarada por la Auditoría Médica de la Autoridad de Aplicación quien aconsejará la inclusión o no del postulante como afiliado indirecto. Los medios de prueba admitidos, los grados de discapacidad y el procedimiento a seguir en estos casos se establecerá por Resolución Reglamentaria a dictar por la Autoridad de Aplicación.

Art. 6º.- Se considerarán como AFILIADOS INDIRECTOS VOLUNTARIOS los que estuvieren a cargo del afiliado directo y reúnan los siguientes requisitos:

a) Padre y/o madre del afiliado directo, siempre que no se encuentre bajo otro régimen de cobertura social, que no supere los sesenta y cinco (65) años para requerir la afiliación, la que se realizará previa evaluación de Auditoría Médica quien podrá aconsejar su inclusión o no en la Obra Social Provincia. Los medios de prueba, tiempos de carencias y procedimientos se establecerán por Resolución Reglamentaria de la Autoridad de Aplicación a dictarse.

b) Los menores de veintiún (21) años en tenencia del afiliado directo o de su contrayente o concubino.

c) Hijos del afiliado directo mayores de veintiún (21) años y menores de veintiséis (26) años que cursen estudios secundarios, terciarios o universitarios en establecimientos oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación.

Art. 7º.- La incorporación de los afiliados directos e indirectos obligatorios al presente régimen será simultánea al inicio de la relación de trabajo, al comienzo de ejecución del contrato de empleo público, a la inclusión del régimen previsional o a la aceptación del grupo adherente, salvo el caso de hijos mayores de 21 años con discapacidad, cuyo ingreso requiere la aceptación del organismo de aplicación.

La incorporación de los afiliados indirectos voluntarios se producirá previa autorización del organismo de aplicación.

La reglamentación determinará las condiciones y requisitos necesarios para la incorporación, continuidad, tiempo mínimo de afiliación, reafiliación y cese de los afiliados indirectos.

Art. 8º.- En el caso que ambos contrayentes o concubinos sean afiliados directos, la incorporación de los afiliados indirectos se efectuará a través del contrayente o concubino que tiene mayor aporte. Existiendo divorcio o separación personal declarada judicialmente, la incorporación de los afiliados indirectos corresponderá al contrayente o concubino que ejerza la tenencia judicial.

Art. 9º.- La Obra Social de la Provincia podrá incorporar como AFILIADO ADHERENTE al régimen de la presente ley, y en tanto no se altere la estabilidad económica y prestacional del sistema, a las siguientes personas:

a) Integrantes de entidades o empresas de carácter público, privado o mixto. La inclusión será en forma colectiva y se establecerán por convenio de adhesión las condiciones de incorporación, periodos de carencia y la cobertura asistencial a brindar en cada caso.

b) Las personas y/o grupos familiares que acrediten un mínimo de dos (2) años de domicilio real en la Provincia.

La Autoridad de Aplicación será el único organismo que en forma exclusiva y excluyente podrá decidir sobre el otorgamiento de tal afiliación, pudiendo dictar las Resoluciones Reglamentarias que considere correspondan a los fines de establecer los requisitos, forma de acreditaciones, tiempos de carencias y cualquier otra circunstancia que sea aconsejable para no alterar la estabilidad económica y prestacional del sistema en forma integral.

Art. 10.- Los afiliados son responsables por el uso correcto de las prestaciones, debiendo

facilitar los datos y documentación que les sean requeridos para el cumplimiento de las finalidades del presente régimen.

El afiliado directo será el único responsable de la conducta de los afiliados indirectos incorporados por su intermedio.

Art. 11.- Los afiliados directos deberán informar su situación personal y familiar de afiliación, dentro de los 30 (treinta) días de su incorporación al régimen. En igual plazo comunicarán al organismo de aplicación los hechos que determinen modificaciones en la situación original.

Art. 12.- La calidad de afiliado deberá acreditarse mediante una credencial que será otorgada por el organismo de aplicación, siendo obligación del afiliado directo reintegrarla cuando pierda su condición de tal o cuando la pierda alguno de sus indirectos.

Para usar las prestaciones, es imprescindible la exhibición por el afiliado y la exigibilidad por el prestador de servicios de la referida credencial.

Capítulo III - Prestaciones

Art. 13.- Las prestaciones a que se hace referencia en el Artículo 2° de la presente Ley, deberán ser brindadas por convenio con los prestadores de servicios en forma individual o colectiva no pudiendo pactarse en ningún caso la exclusividad en la atención de los afiliados. Podrá realizar prestaciones en forma directa cuando no existan prestadores que la realicen en el ámbito privado y ante la imposibilidad de implementarla en el área oficial respectiva.

Art. 14.- El organismo de aplicación podrá celebrar convenios con otras entidades similares, para la atención de afiliados derivados, en tránsito o radicados de ambas o de una de ellas.

Igualmente podrá integrar y celebrar convenios con cualquier tipo de entidad, que tengan por objeto la coordinación de acciones y la ampliación o mejora de las prestaciones para los afiliados.

Art. 15.- El afiliado podrá elegir libremente al profesional, lugar de internación, farmacia y otros prestadores de servicios con los que el organismo de aplicación tenga celebrados convenios.

Art.16.- El organismo de aplicación, de acuerdo a la capacidad técnica y económica disponible, dictará las normas que definan la cobertura, el alcance, calidad y modalidad de la contratación, utilización y control de las prestaciones a su cargo. Podrá solicitar asesoramiento a las entidades científicas y organismos estatales del sector de la salud, para la elaboración y aplicación de dichas normas.

Art. 17.- Los afiliados obligatorios podrán gozar de las prestaciones desde el momento de su incorporación al régimen, de conformidad y en las condiciones que determine la reglamentación.

Los afiliados indirectos voluntarios gozarán de las prestaciones a partir de los 90 (noventa) días corridos, contados desde el inicio del mes siguiente al de su aceptación por parte del organismo de aplicación.

Capítulo IV - Financiamiento

Art. 18.- Los fondos necesarios para solventar y brindar las prestaciones que estatuye el presente régimen provendrán de:

- a) El aporte de los afiliados sobre sus remuneraciones, jubilaciones, pensiones y retiros.
- b) La contribución estatal y de los entes que se adhieran.
- c) La participación en los ingresos y/o beneficios de otras entidades, que la prevean en sus respectivos regímenes legales.
- d) La participación de los costos operativos y de funcionamiento de las prestaciones, a cargo de los usuarios o de las entidades que los representan.
- e) El producido de impuestos, tasas y contribuciones determinadas en el Código Tributario y Leyes especiales, con destino específico para este régimen o su organismo de aplicación.
- f) Los intereses, rentas, dividendos y utilidades provenientes de las inversiones financieras de los fondos disponibles y que podrán efectuarse en la medida que no afecten la normal operatividad del organismo de aplicación.
- g) El producido de la venta, locación, usufructo y demás operaciones sobre bienes y valores del organismo de aplicación.

- h) Las contribuciones especiales que el Estado Nacional, Provincial o Municipal realicen para el mantenimiento del régimen.
- i) Los importes de los intereses y multas que se apliquen por contravención e incumplimiento del presente régimen.
- j) Las donaciones, legados y otras contribuciones.
- k) El excedente que surja al cierre de cada ejercicio financiero.
- l) Los aportes, contribuciones y participaciones en los costos, provenientes de otras entidades con las que hayan celebrado convenio.
- m) El producido de actividades económicas de cualquier índole emprendidas por el organismo de aplicación o en las que éste participe, y de los créditos obtenidos de otras entidades.
- n) Todos los otros recursos que se asignen y otorguen.

Art. 19.- El ingreso total mensual de los afiliados directos obligatorios a la Obra Social de la Provincia se conformará con los aportes y contribuciones que surjan de la aplicación de los porcentajes que se establecen en la presente ley, a las remuneraciones que perciban aquellos por cada uno de los empleos o cargos que tengan, incluyendo sueldo anual complementario y excluyendo las asignaciones familiares, las de carácter indemnizatorio y compensatorio y los beneficios sociales.

El aporte mensual del afiliado surgirá de la sumatoria de los montos que resulten de aplicar los porcentajes que corresponda a cada uno de los cargos o empleos que tenga el afiliado directo obligatorio.

El aporte personal mínimo obligatorio solo será aplicado al personal en actividad, el que nunca podrá ser inferior al monto que se establezca en la presente ley. Los montos que se mencionen en el presente artículo, se irán actualizando conforme a los incrementos salariales que se acuerden al Escalafón de la Administración Pública Provincial.

En el supuesto que la sumatoria indicada en el segundo párrafo del presente, fuere inferior al aporte personal mínimo obligatorio que se dispone en la presente ley y para cada uno de los aportes, los afiliados directos obligatorios deberán integrar hasta el último monto mencionado.

Para conformar el aporte personal mínimo obligatorio, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre las respectivas remuneraciones o beneficios y teniendo en cuenta los mínimos a cubrir:

- a) El aporte personal del afiliado directo será el TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,50%) del total de las remuneraciones, jubilaciones, pensiones y retiros devengados, cualquiera fuera su denominación, forma de liquidación y pago, con la sola exclusión de las asignaciones familiares y las de carácter indemnizatorio o compensatorio y la inclusión del sueldo anual complementario, estableciéndose como el monto mínimo del presente aporte la suma de PESOS SETENTA Y UNO (\$ 71).
- b) El afiliado directo aportará un SEIS POR CIENTO (6%), por todos los afiliados indirectos obligatorios y que no superen los 6 (seis) miembros, incluido el afiliado directo, estableciéndose como el monto mínimo del presente aporte la suma de PESOS CIENTO VEINTIDOS (\$ 122). Superado ese número de miembros el aporte se incrementará en MEDIO POR CIENTO (0,50%) más por cada una de las incorporaciones que realice, estableciéndose como el monto mínimo de dicho aporte el de PESOS DIEZ (\$ 10).
- c) El aporte a realizar por el afiliado directo por cada afiliado indirecto voluntario será del TRES POR CIENTO (3%), estableciéndose como monto mínimo por este aporte el de PESOS SESENTA (\$ 60).
- d) El aporte de las personas que gozan de pensiones de asistencia social Ley N° 182-S y modificatorias, será de TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,50%) del haber del beneficio, más el subsidio que no podrá ser inferior al aporte mínimo obligatorio que será financiado por el Ministerio de Desarrollo Humano.
- e) El aporte de las personas que gozan de pensiones de asistencia social Ley N° 312-S, será el aporte mínimo obligatorio establecido en el párrafo tercero del presente artículo, el que será financiado por el Ministerio de Desarrollo Humano.
- f) El aporte de las personas que gozan de pensiones graciables vitalicias Ley N° 803-S, será

el aporte mínimo obligatorio establecido en el párrafo tercero del presente artículo, el que será financiado por el Ministerio de Desarrollo Humano.

g) Los beneficiarios de jubilaciones y pensiones de Vialidad Provincial deberán realizar un aporte a la Obra Social del TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%) más un adicional del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%), en compensación por la falta de aportes de ese personal mientras era agente activo de la repartición. El mismo aporte deberán realizar los agentes que en el futuro reciban tal beneficio.

h) El aporte personal para los menores residentes en Hogares de Tránsito Ley N° 860-S, será el que resulte de aplicar el TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,50%), al monto que resulte de la sumatoria del sueldo básico de la Categoría 24 del Escalafón de la Administración Pública, más el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de dicho monto. Dichos aportes deberán ser transferidos por el Poder Ejecutivo a la Obra Social de la Provincia mensualmente según la nómina elevada a sus efectos por ésta.

Art. 20.- Los Agentes de la Administración Pública que tuvieren trabajo remunerado por horas cátedras y cuyo ingreso total mensual conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 no alcanzare el mínimo que se dispone en el presente artículo, deberá integrar hasta dicho monto para gozar de los beneficios de la Obra Social Provincia. La forma de integración de dichos aportes se establecerá por Resolución Reglamentaria a dictar por la Autoridad de Aplicación. La falta de integración de tales montos hará cesar en forma inmediata los beneficios de la Obra Social Provincia en su integridad para dichos agentes, restableciéndose los mismos cuando estos cumplan con la integración del monto dispuesto.

El ingreso total mensual obligatorio sólo será aplicado al personal mencionado en el párrafo precedente en actividad, el que nunca podrá ser inferior a PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 244) para el aporte dispuesto en el Artículo 19 Inciso a), sumado a su correspondiente contribución; de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 295) para el aporte dispuesto en el Artículo 19 Inciso b) primera parte, sumado a su correspondiente contribución; y PESOS DIEZ (\$ 10) para el aporte dispuesto en el Artículo 19, Inciso b) segunda parte, sumado a su correspondiente contribución; y de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 233), para los aportes dispuestos en el Artículo 19 Inciso c) sumado su correspondiente contribución, de la presente ley. Estos montos se irán actualizando conforme a los incrementos salariales que se acuerden al Escalafón de la Administración Pública Provincial”.

Art. 21.- Los tres Poderes del Estado Provincial, Organismos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Organismos de la Constitución, Empresas del Estado y Municipalidades, como así también las entidades adheridas, serán los obligados a efectuar una contribución del OCHO Y MEDIO POR CIENTO (8,50%), de cada una de las remuneraciones devengadas por los afiliados directos obligatorios en actividad que de ellos dependieren, incluyendo el sueldo anual complementario y excluyendo las asignaciones familiares y las de carácter indemnizatorio o compensatorio, estableciéndose como monto mínimo de dicha contribución la de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES (\$173), la que se irá actualizando conforme a los incrementos salariales que se acuerden al Escalafón de la Administración Pública Provincial. En los supuestos que el porcentaje indicado no alcanzare el mínimo dispuesto, será integrado por el obligado a la retención”.

Art. 22.- Las contribuciones que correspondan por el pago de pensiones de asistencia social Ley N° 312-S asistencia económica y social de la Provincia de San Juan; las madres que tuvieren partos múltiples de tres hijos o más Ley N° 372-S; madres de ex combatientes de Malvinas Ley N° 434-S; ex combatientes de Malvinas Ley N° 615-S, de pensiones gratificables vitalicias Ley N° 803-S, por los menores residentes en Hogares de Tránsito Ley N° 860-S, jubilados, pensionados y retirados, serán aportadas por las personas o los organismos previsionales responsables de efectuar las retenciones, serán del OCHO Y MEDIO POR CIENTO (8,5%) de los montos de cada beneficio previsional según corresponda, incluido el sueldo anual complementario y excluidas las asignaciones familiares y las de carácter indemnizatorio y compensatorio, estableciéndose como monto mínimo de dicha contribución la de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES (\$ 173), la que se irá actualizando conforme a los incrementos salariales que se acuerden al Escalafón de la

Administración Pública Provincial. En los supuestos que el porcentaje indicado no alcanzare el mínimo dispuesto, será integrado por el obligado a la retención.

Art. 23.- El Poder Ejecutivo no podrá dar a los recursos destinados a solventar el presente régimen, otro destino o una aplicación distinta a las finalidades enunciadas en el Artículo 2º de la presente ley, por ningún concepto, forma, ni tiempo, ni canalizarlos por otro medio que no sea el Organismo de Aplicación. El Patrimonio de la D.O.S., comprendido por bienes inmuebles y muebles son inembargables. Los bienes dinerarios en efectivo y depósitos bancarios son de disponibilidad exclusiva de la D.O.S., los que no podrán ser utilizados para otro fin que no sea sostener el sistema administrativo y prestacional de la Obra Social de la Provincia. De persistir excedentes por más de dos (2) años, autorizase al Poder Ejecutivo a reducir las contribuciones establecidas en el Artículo 20 de la presente ley

Art. 24.- Los aportes de los afiliados se descontarán en las planillas de liquidación de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y retiros, actuando como agente de retención los organismos estatales y otras entidades patronales que se adhieran. Igualmente los agentes de retención deberán informar mensualmente al organismo de aplicación las altas y bajas ocurridas en aquellos a quienes retienen, adoptando los recaudos para recuperar y restituirle las credenciales del afiliado directo y de sus indirectos.

Art. 25.- Los importes en concepto de aportes, juntamente con las contribuciones, serán depositados en la cuenta de la entidad financiera oficial o mixta que el organismo de aplicación indique, directamente por los habilitados o tesoreros de las entidades comprendidas en el régimen de esta Ley, dentro de los 15 (quince) días corridos de haberes iniciado el pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y retiros en cada una de ellas.

En caso de incumplimiento se aplicará lo establecido en el artículo 26, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que pudiera corresponder.

En idéntico plazo deberán entregar al organismo de aplicación el comprobante de pago y demás constancias y elementos probatorios que permitan determinar y controlar la corrección de los aportes y contribuciones.

Art. 26.- Vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior las sumas deberán ser ingresadas y actualizadas, conforme a lo establecido en el Código Tributario para las deudas fiscales, con más el interés del 6% anual sobre los montos actualizados, desde el vencimiento del plazo de ingreso.

El organismo de aplicación suspenderá los servicios a los afiliados integrantes de entidades adheridas que incurran en mora de más de 90 (noventa) días corridos en los depósitos.

Art. 27.- Las sumas que hayan sido indebidamente ingresadas en concepto de contribuciones, aportes y participación en los costos, serán devueltas por el organismo de aplicación sin interés ni actualización por desvalorización monetaria.

Capítulo V - Organismo de Aplicación - Competencia

Art. 28.- La aplicación del presente régimen estará a cargo de la Dirección de Obra Social, creada por Ley Provincial N° 44-Q, la que continuará actuando como una entidad autárquica y descentralizada, y tendrá capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercitar los actos propios de organismos de aplicación. Dependerá del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Bienestar Social, o del que en el futuro determine la legislación respectiva. Salvo en los casos en que haya disposición que la exceptúe deberá ajustar a las normas aplicables a los organismos estatales provinciales.

Art. 29.- Es de exclusiva competencia de la Dirección de Obra Social actuar como financiadora de las prestaciones que cubran los riesgos emergentes en materia de salud y otros servicios sociales para todo el personal de la administración pública provincial y municipal, jubilados, pensionados y retirados de los regímenes previsionales provinciales, miembros de su familia a cargo y los sectores de actividad pública, privada o mixta que adhieran a este régimen.

Por ello será responsables de la obtención, mantenimiento y utilización de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para lograr el objetivo del régimen instituido por esta Ley.

Podrá establecer delegaciones, agencias y bocas de expendio y fuera de la Provincia.

Capítulo VI - Gobierno y administración

Art. 30.- La Dirección de la Obra Social será administrada por un Directorio compuesto por seis miembros: tres designados por el Poder Ejecutivo y en representación del Estado Provincial, uno como Presidente y dos como Vocales; y tres miembros en representación de los afiliados directos obligatorios que serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados a la Obra Social. Corresponderán dos miembros a la mayoría y uno a la minoría, siempre que esta obtenga por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos; se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Presidente tendrá voto y decide en caso de empate. Los miembros del Directorio deberán ser mayores de edad, no tener inhabilidades civiles ni penales, ni incompatibilidades legales. Los mandatos de los miembros del Directorio durarán dos años, pudiendo ser reelectos.

Las remuneraciones del Presidente y de los Vocales serán fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 31.- En su primera reunión, el Directorio determinará cuál será el vocal que tendrá las funciones de Vicepresidente y cual las de Secretario. Igual decisión deberá tomarse cuando sea designado en nuevo vocal.

El Directorio sesionará como mínimo dos veces en la semana y toda otra vez que sea convocado por el Presidente por propia decisión o por pedido de los dos vocales. De sus deliberaciones y decisiones, tomadas por simple mayoría, se dejará constancia en actas.

Para que el Directorio pueda sesionar válidamente se requerirá la participación de quien ejerza la Presidencia y de uno cualquiera de los restantes miembros.

Los tres miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las decisiones, salvo discrepancias fundadas y asentadas en acta.

Art. 32.- La Dirección estará estructurada por tres (3) gerencias; para las áreas de Prestaciones, Médicas y Administrativa Contable.

Los gerentes tendrán una retribución del 80% (Ochenta por ciento) del total de la remuneración que perciba el Presidente del Directorio.

Los Gerentes refrendarán los Resoluciones del Presidente y demás documentación relacionadas con sus áreas específicas.

Por reglamentación interna se determinará la cantidad, jerarquía, denominación y funciones de las áreas específicas.

Art. 33.- Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de la entidad, dictando las disposiciones internas necesarias para el cumplimiento de objetivos y políticas.
- b) Hacer observar esta Ley, las leyes que desean de aplicación en razón de la actividad de la Dirección, los reglamentos y resoluciones que se dicten en tal sentido.
- c) Celebrar contratos y convenios aprobando su instrumentación.
- d) Establecer las coberturas y modalidades para cada una de las prestaciones que se atiendan.
- e) Sancionar a los afiliados, profesionales y servicios convenidos previo el trámite que se establezca.
- f) Proponer las designaciones, promociones y remociones del personal y aplicar las sanciones disciplinarias contempladas en el régimen legal correspondiente.
- g) Nombrar apoderados generales y especiales como así revocarles los poderes conferidos.
- h) Preparar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y practicar la memoria y Balance.
- i) Procurar el ingreso y disponer la inversión de los fondos, pudiendo asignar capitales específicos para explotaciones económicas.
- j) Definir la organización interna del organismo.
- k) Tendrá además todas las otras atribuciones y deberes que el buen desenvolvimiento de la entidad exija, inherente a su función de órgano volitivo de ella.

Art. 34.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Conducir la administración de la entidad, ordenando y realizando los actos necesarios para ello, pudiendo delegar parcialmente las funciones y representación en los funcionarios

que autorice expresamente.

b) Actuar como responsables administrativo y superior jerárquico de la entidad, asignando las funciones al personal, y dictando los manuales de organización, de función y otros necesarios.

c) Ejercer la representación legal de la Dirección.

d) Presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz y voto el cual será el doble en caso de empate.

e) Proponer al Directorio las medidas que ésta deba adoptar para la administración del organismo.

f) Suscribir en nombre de la Dirección de Obra Social la instrumentación de contratos, convenios y demás efectos jurídicos.

g) Ejercer el control de todo servicio técnico administrativo, ordenando las auditorías, investigaciones, sumarios y procedimientos que estime conveniente realizar.

h) Efectivizar los ingresos, movimientos y egresos de fondos.

i) Adoptar las medidas de urgencia y actuar en los asuntos que siendo de competencia del Directorio no admitan dilación, sometiéndolos a su consideración en la sesión inmediata.

j) Todas las otras atribuciones y deberes inherentes a su función de máxima autoridad ejecutiva y que no estuvieran reservadas al Directorio.

Art. 35.- Son funciones del Vice-Presidente:

a) Asistir a las sesiones del Directorio, participando con voz y voto.

b) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporaria o inhibición.

c) Proponer al Directorio las medidas que éste deba adoptar.

d) Concurrir a la Dirección en su horario habitual de trabajo para estudiar los asuntos y confeccionar los informes que el Directorio le fije.

e) Asumir las tareas de conducción exclusivamente en los casos que el Directorio se las asigne y sólo en forma temporaria y por asuntos determinados.

Art. 36.- Son funciones del Secretario:

a) Asistir a las reuniones del Directorio participando con voz y voto.

b) Ejercer la Secretaría del Directorio y confeccionar las actas de sus reuniones.

c) Proponer al Directorio las medidas que éste deba adoptar.

d) Intervenir en la instrumentación de las decisiones del Directorio.

e) Concurrir a la Dirección en su horario habitual de trabajo para estudiar los asuntos y confeccionar los informes que el Directorio le fije.

f) Asumir tareas de conducción exclusivamente en los casos que el Directorio se las asigne y sólo en forma temporaria y por asuntos determinados.

Art. 37.- No podrán ser miembros del Directorio los concursados, los condenados por causa criminal dolosa y los exonerados de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, mientras no sean previamente rehabilitados.

Art. 38.- El total anual del Presupuesto de Funcionamiento en gastos del personal, bienes y servicios no podrán exceder del 15% (quince por ciento) del total anual erogaciones del organismo.

Capítulo VII - Disposiciones generales

Art. 39.- En la celebración de los convenios a que se hacen referencia los Artículos 13 y 14, la Dirección de Obra Social está exceptuada del régimen general de contratación de la Administración Pública Provincial. La Dirección autorizará el gasto, liquidará y pagará las prestaciones al cobro que se ajusten a las normas dictadas o convenidas.

También quedan exceptuadas del régimen general de contrataciones por adquisición de bienes de consumo necesarios para otorgar las prestaciones en forma directa o indirecta con cargo al presupuesto operativo.

El Directorio tendrá facultad de autorizar y aprobar todos los gastos que por su importe excedan la facultad atribuida al Presidente por el régimen general de contratación.

Art. 40.- La Dirección de Obra Social podrá disponer la realización de verificaciones e inspecciones técnicas médicas, para-médicas contables y administrativas, a empleadores, afiliados y prestadores. A estos últimos se hará por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública o mediante auditorías compartidas, según se trate de verificaciones técnicas

médicas y para - médicas, o contables y administrativas, en su caso, resguardándose en todas las situaciones el secreto profesional.

Art. 41.- Los responsables de cualquier acción u omisión tendiente a obtener o brindar prestaciones y beneficios indebidos, o a dificultar la aplicación del presente régimen, serán sancionados por la Dirección de Obra Social con multas de hasta cincuenta veces el sueldo mínimo vigente en la Administración Pública Provincial y con suspensión, expulsión o desafiliación, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderles por otras normas administrativas, civiles o penales que la Dirección deberá promover, comunicando los hechos a las otras autoridades de aplicación.

La graduación de las faltas y sus sanciones surgirá en virtud de las normas y el régimen disciplinario que el efecto establezcan la reglamentación y las resoluciones que adopte la Dirección de Obra Social en cada caso.

Art. 42.- La Dirección de Obra Social está facultada para cobrar las deudas por aportes, contribuciones, multas y demás obligaciones emergentes de esta Ley, por el procedimiento del juicio ejecutivo, siendo título suficiente la liquidación que ella expida al efecto.

Art. 43.- Los bienes de la entidad, sus operaciones y actos están exentos de toda carga, impuesto, tasa o contribución provincial o municipal.

Las tramitaciones que deben efectuar sus afiliados en cualquier dependencia del Estado Provincial y Municipalidades a los efectos de los beneficios que otorga la Dirección de Obra Social, están libres de pago de tasa, sellados y otros derechos.

Las sumas o créditos que en concepto de beneficios otorga la entidad a sus afiliados son inembargables.

Capítulo VIII - Disposiciones transitorias

Art. 44.- Los funcionarios que hasta el presente podían incorporarse en forma optativa y no lo hubieren hecho pasarán a revistar como afiliados directos obligatorios al comienzo del mes siguiente de promulgada esta Ley.

Art. 45.- Para los afiliados indirectos que revistaban como integrantes del grupo familiar primario y con motivo de esta Ley pasarán a estar categorizados como afiliados indirectos voluntarios no serán de aplicación las exigencias del artículo 7º, segundo párrafo y artículo 17, segundo párrafo, quedando incorporados al comienzo del mes siguiente de su promulgación.

Art. 46.- Las reglamentaciones actuales sobre beneficiarios y prestaciones, continuarán aplicándose hasta el dictado de las nuevas y en la medida que sean compatibles con las disposiciones de esta Ley.

Art. 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

